



Roj: **AAP B 4420/2026 - ECLI:ES:APB:2026:4420A**

Id Cendoj: **08019370182026200204**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **04/06/2026**

Nº de Recurso: **1046/2025**

Nº de Resolución: **282/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MYRIAM SAMBOLA CABRER**

Tipo de Resolución: **Auto**

-

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, 4ª planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0970000012104625

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0970000012104625

N.I.G.: 0801542120198095365

Recurso de apelación 1046/2025 -E

Materia: Ejecución forzosa en derecho de familia

Órgano de origen:Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de Badalona. Plaza nº 2

Procedimiento de origen:Ejecución forzosa 29/2024

Parte recurrente/Solicitante: Amparo

Procurador/a: Susana Morales Morente

Abogado/a: Gemma Arjona Pérez

Parte recurrida: Eusebio

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 282/2026

Magistrados/Magistradas:

D. Francisco Javier Pereda Gámez

Dª Myriam Sambola Cabrer (Ponente) Dª Margarita B. Noblejas Negrillo

Barcelona, 4 de junio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 19 de septiembre de 2025 se han recibido los autos de Ejecución forzosa 29/2024 remitidos por Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de Badalona. Plaza nº 2 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Susana Morales Morente, en nombre y representación de Amparo contra Auto - 15/07/2025 y en el que consta como parte apelada Eusebio .

SEGUNDO. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Me abstengo del conocimiento de la demanda presentada por el/la Procurador/a Susana Morales Morente, en nombre y representación de Amparo , contra Eusebio , sobre Ejecución títulos judiciales por carecer este Órgano judicial de jurisdicción/competencia internacional.

Corresponde conocer del asunto indicado al Juzgado del lugar donde se encuentre el demandado y/o sus bienes."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 12/05/2026.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada D^a Myriam Sambola Cabrer .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la resolución apelada.

PRIMERO.- Planteamiento. Motivos de recurso.

1.- El auto de 19-9-2020, dictado por el Juzgado de referencia, reconoce eficacia a la sentencia extranjera , dictada en Ecuador el 23-8-2017, en procedimiento de divorcio. Aplica el art. 523 LEC y la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional. La referida resolución fija una pensión de alimentos con cargo al progenitor de 105, 45 dólares americanos.

2.- En procedimiento de ejecución forzosa EFM 64/2023 se dicta auto que inadmite la ejecución a trámite porque no se aporta el DNI o NIE y datos de identidad del ejecutado.

3.- El procedimiento de ejecución forzosa EFM 29/2024, del que dimana este rollo de apelación, tuvo su inicio con la demanda ejecutiva presentada el 27-3-2024 para obtener la ejecución forzosa de la referida resolución por impago de todas las pensiones devengadas desde la fecha de la sentencia , 23-8-2017, reclamando únicamente las correspondientes a los últimos tres años, marzo de 2021 a marzo de 2024, siendo el total reclamado de 3393,72 euros. En el cuerpo del escrito de demanda la ejecutante indica que desconoce bienes del ejecutado y pide se realice la correspondiente averiguación de bienes.

4.- Nuevamente el juzgado requiere a la ejecutante para que aporte los datos del ejecutado NIE o DNI. Evacuando el requerimiento, la demandante de ejecución indica que únicamente dispone de pasaporte y que desconoce su domicilio. Relata también, que en el procedimiento de exequatur se le citó, constando allí un domicilio y que, en su caso, se proceda a citarle por edictos. La averiguación policial fue inicialmente negativa y la demandante, nuevamente requerida, contesta que no le consta DNI ni NIE porque no regularizó su situación en este país. Reitera que, si no es hallado, sea citado por edictos.

5.- Expedido oficio a la Policía Nacional , el referido cuerpo remite oficio en mayo de 2025 indicando que en los archivos de la base de datos del DNI no consta , que en ADEXTRA figura con NIE y domicilio en 2012 en DIRECCION000 e informa que en 2012 fue expulsado de España con prohibición de entrada hasta 17-10-2014 y no consta que haya vuelto a entrar. El tenor literal es el siguiente: «figura un registro a nombre de Eusebio con NIE NUM000 , nacido en Quito (Ecuador) el NUM001 /1990, hijo de Juan Ignacio y Lorena , con domicilio según la base DIRECCION001 (grabado en fecha 28/08/2012) en DIRECCION002 de DIRECCION000 (Barcelona). No obstante en fecha 18/10/2012 está persona fue expulsada del país, al tener ordenada dicha expulsión por Subdelegación del Gobierno en Barcelona, con prohibición de entrada hasta 17/10/2014, no constando que haya vuelto a entrar».

6.- El Ministerio Fiscal informa el 8-7-2025 que el Juzgado carece de competencia porque el ejecutado carece de medios y de domicilio en España.

7.- El auto de 15-7-2025 acoge la tesis del Ministerio Fiscal. Cita el art. 36.2 LEC y el art. 9.6 LOPJ. Razona que el ejecutado está en paradero desconocido o en Ecuador, que no existen bienes ejecutables en España por lo

que, de conformidad con lo dispuesto en el auto dictado por esta sala en el rollo de apelación 1182/2017, el juez español no tiene competencia para despachar ejecución.

8.-La ejecutante presenta recurso de apelación. Expone que la demanda presentada por D^a Amparo pide la ejecución forzosa de una sentencia extranjera que ha sido reconocida en España. El auto de 16-9-2020 ha reconocido la plena eficacia a esta resolución. Los tribunales Españoles, lugar donde reside el acreedor, son competentes. Cosa distinta es que no se encuentren bienes para poder embargar en cuyo caso deberá estarse a la espera de que en un futuro sí los tenga. La declaración de incompetencia internacional causa indefensión a la madre porque, al no saber el paradero del ejecutado, se ve imposibilitada de acceder a ayudas públicas porque le exigen para poder acceder a ellas la presentación de un certificado del LAJ conforme no se han podido cobrar las pensiones. Pide por todo ello se revoque la citada resolución, no se declare la incompetencia de los Tribunales españoles para conocer de la demanda ejecutiva y se admita a trámite la demanda presentada pues, de este modo, podrá pedir las ayudas sociales y el hijo no quedará sin protección económica.

SEGUNDO.- Decisión del Tribunal.

Estamos en sede de ejecución de un título judicial. El art. aplicable aquí es el 50 de la Ley de Cooperación jurídica internacional. Este nos dice que "1. Las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en este título. 2. El procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva. 3. Podrá solicitarse la ejecución parcial de una resolución".

El supuesto examinado por este tribunal en el Rollo 1182/2017 versaba sobre la ejecución de una sentencia española cuando el demandado no está aquí, vive en el extranjero y los bienes presuntamente embargables están en otro país.

En este caso en cambio se trata de una sentencia **ecuatoriana** que ha obtenido el exequátur por auto de 16-9-2020.

Un Juez español no tiene competencia para ejecutar directamente una sentencia propia en un país extranjero pero si tiene competencia para ejecutar en España una sentencia extranjera que ha obtenido el exequátur y que por lo tanto surte aquí plenos efectos, de localizarse bienes en este país.

En nuestro caso, no se pide que se ejecute una sentencia embargando bienes que están en el extranjero sino la ejecución de una sentencia **ecuatoriana** que ha obtenido el exequátur, aquí, donde reside y vive la ejecutante y donde ha tenido un domicilio el progenitor ejecutado del que ahora se ignora el paradero. Por lo tanto sí puede pedirse el cumplimiento forzoso de la referida resolución que fija pensión de alimentos para un hijo menor de edad, y en consecuencia cabe despachar ejecución del título judicial y realizar embargos, de hallarse bienes en territorio español.

El desconocimiento del paradero del ejecutado no equivale a que no esté residiendo en España. El desconocimiento de si tiene bienes en territorio español no equivale a no tenerlos. Entenderlo de otro modo vulnera netamente el principio de tutela judicial efectiva generando indefensión, con afectación directa al interés de un menor de edad.

En definitiva, la sentencia, reconocida en España en 2020, es ejecutiva aquí donde el menor tiene su domicilio habitual. Ello no es óbice a que se pretenda o pueda pretenderse también, en su caso, su ejecución en Ecuador, país que dictó la sentencia de divorcio.

En definitiva entendemos que si bien en el marco de una ejecución no podrá accederse a la petición de adopción de medidas de colaboración para la averiguación de bienes en el extranjero, -lo que tampoco se pide en esta demanda de ejecución pues en ella sólo dice que desconoce los bienes del ejecutado y que por esta razón solicita una averiguación patrimonial y con su resultado se proceda al embargo correspondiente de los bienes que se encuentren -, sí cabe despachar ejecución de la referida sentencia y en su caso disponer lo necesario para el embargo de bienes de los que el ejecutado pudiera disponer en territorio español.

El motivo se estima.

TERCERO.- Costas.

Dada la configuración del recurso no hacemos especial declaración sobre las costas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA



LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación y ordenar la admisión a trámite de la demanda ejecutiva. No hacemos especial declaración sobre las costas.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.